

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 2 DE JUNIO DE 2026

CIVIL

STS 533/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.**Sala:** Primera de lo Civil.**Tipo de resolución:** Sentencia.**Número de sentencia:** 533/2026**Fecha:** 9 de abril de 2026**Procedimiento:** Recurso de casación.**Número de recurso:** 3568/2021**Procedencia:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.^a**ECLI:** ES:TS:2026:1566**NOTA PRÁCTICA**

La sentencia es muy relevante en materia sucesoria porque precisa la naturaleza y el plazo de ejercicio de la acción dirigida a impugnar una cláusula testamentaria que vulnera la intangibilidad cualitativa de la legítima. El Tribunal Supremo declara que cuando el testador atribuye al legitimario, en pago de su legítima, un usufructo universal y vitalicio en lugar de bienes en pleno dominio, no estamos técnicamente ante una acción de nulidad estructural del testamento, sino ante una acción de ineficacia funcional de la cláusula lesiva, orientada a corregir los efectos contrarios al sistema legitimario.

La consecuencia práctica más importante es que esta acción queda sometida a un plazo de caducidad de cinco años, contado desde el fallecimiento del testador. Por tanto, no basta con razonar que la cláusula vulnera el art. 813.2 CC; es imprescindible comprobar si la acción se ha ejercitado dentro de plazo. La sentencia es especialmente útil en litigios sobre legítima, testamentos con usufructos universales, cláusulas que sustituyen la legítima en pleno dominio por derechos limitados y discusiones sobre si procede nulidad, complemento, reducción o mera ineficacia correctora.

MATERIA

Sucesión hereditaria. Legítima de ascendientes. Testamento de causante fallecida soltera y sin descendientes. Institución de un hermano como heredero universal y

legado a la madre, en pago de su legítima, del usufructo universal y vitalicio de todos los bienes, derechos y acciones.

Impugnación de la cláusula testamentaria por infracción de la intangibilidad cualitativa de la legítima. Distinción entre nulidad estructural del testamento e ineficacia funcional de la cláusula lesiva. Aplicación de los arts. 806, 807, 809, 810, 813.2, 815, 817, 820, 1056, 1075 y 1076 del Código Civil. Determinación del plazo de caducidad aplicable a la acción: cinco años desde el fallecimiento de la testadora.

ANTECEDENTES

El litigio nace en el seno de una sucesión familiar. Del matrimonio formado por D. Plácido y D.^a Casilda nacieron seis hijos: D.^a Ramona, D.^a Debora, D.^a Marisa, D.^a Sacramento, D. Gregorio y D.^a Elisenda. El padre falleció el 1 de noviembre de 2007. Posteriormente, el 17 de enero de 2014 falleció D.^a Marisa, en estado de soltera y sin descendientes. Había otorgado testamento el 15 de septiembre de 2010, en el que dispuso, en primer lugar, que legaba a su madre, D.^a Casilda, lo que por legítima le correspondiera, ordenando que en pago de dicha legítima se le adjudicara el usufructo universal y vitalicio de todos sus bienes, derechos y acciones. En segundo lugar, instituyó heredero universal a su hermano D. Gregorio, sustituido vulgarmente por su descendencia.

Pocos días después, el 27 de enero de 2014, falleció también la madre, D.^a Casilda, a los 92 años de edad, sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su hija. En su propio testamento había legado a su hija Marisa los tercios de mejora y libre disposición, e instituido herederos en el remanente a sus seis hijos por partes iguales. Con posterioridad falleció también otra de las hermanas, D.^a Debora.

D.^a Sacramento y D.^a Ramona interpusieron demanda frente a D. Gregorio, D.^a Elisenda y la herencia yacente de D.^a Debora, ejercitando acción de impugnación de la cláusula primera del testamento de D.^a Marisa. Actuaban como hijas y herederas de D.^a Casilda, sosteniendo que la madre de la causante era legitimaria de su hija conforme al art. 807 CC y que, al haber premuerto el padre, la legítima de la madre consistía en la mitad del haber hereditario de D.^a Marisa, que debía recibirse en pleno dominio.

La demanda razonaba que la cláusula testamentaria vulneraba el sistema imperativo de legítimas, porque no atribuía a la madre bienes en propiedad, sino un usufructo universal y vitalicio sobre todos los bienes, derechos y acciones de la causante. Por ello se solicitaba que se declarase la ineficacia o nulidad parcial de la cláusula primera del testamento, que se declarase que D.^a Casilda tenía derecho a percibir la mitad del caudal hereditario en pleno dominio y que dichos pronunciamientos se tuvieran en cuenta al formalizar la partición de la herencia.

Las herederas de D.^a Debora se allanaron. D.^a Elisenda fue declarada en rebeldía. D. Gregorio se opuso a la demanda. Alegó, con carácter previo, la caducidad de la acción, entendiendo que el testamento tenía carácter particional y que la acción de

impugnación debía someterse al plazo de cuatro años del art. 1076 CC. También invocó falta de legitimación activa y pasiva y, en cuanto al fondo, negó que hubiera lesión cuantitativa o cualitativa de la legítima.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó íntegramente la demanda por considerar caducada la acción. Entendió que el testamento tenía carácter particional, pues efectuaba una disposición distributiva de los bienes de la causante, y aplicó el plazo de cuatro años del art. 1076 CC. Conforme a ese razonamiento, tanto si el plazo se computaba desde la fecha del testamento como si se hacía desde el fallecimiento de la causante, la acción habría caducado cuando la demanda se presentó el 15 de marzo de 2019.

La Audiencia Provincial de Valencia revocó la sentencia. Consideró que no existía propiamente una partición hecha por la testadora, porque no se habían practicado las operaciones propias de inventario, avalúo, liquidación y formación de lotes. Rechazó la caducidad, descartó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y estimó la demanda. Para la Audiencia, la legítima debía recibirse en pleno dominio y no podía satisfacerse mediante un usufructo universal y vitalicio, por lo que declaró la nulidad parcial de la cláusula testamentaria y reconoció el derecho de D.^a Casilda a percibir la mitad del caudal hereditario de su hija en pleno dominio.

D. Gregorio interpuso recurso de casación articulado en tres motivos. En síntesis, defendía que el testamento sí tenía carácter particional; que, en todo caso, la acción estaba caducada, ya fuera por aplicación del plazo de cuatro años propio de las acciones de impugnación testamentaria o por aplicación de las normas sobre rescisión o anulabilidad; y que la Audiencia había aplicado indebidamente la categoría de nulidad, cuando la lesión de la legítima no determina la nulidad estructural del testamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza ordenando el debate desde la naturaleza de la acción ejercitada. La Sala entiende que la cuestión no puede resolverse simplemente con una calificación nominal de la demanda como acción de nulidad o de ineficacia, sino atendiendo a la función que cumple la acción en el sistema sucesorio.

En primer lugar, el Tribunal afirma que la cláusula testamentaria sí afectaba a la legítima de la madre de la causante. Conforme al art. 809 CC, la legítima de los padres o ascendientes está constituida por la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo concurrencia con cónyuge viudo. Y, conforme al art. 810 CC, si uno de los progenitores ha muerto, toda la legítima corresponde al sobreviviente. Por tanto, fallecido previamente el padre, la madre tenía derecho a la mitad del haber hereditario de su hija.

La Sala recuerda además que el art. 813.2 CC prohíbe imponer sobre la legítima gravamen, condición o sustitución de ninguna especie, salvo las excepciones legalmente previstas. Desde esa perspectiva, el legitimario tiene derecho a recibir

su legítima in natura, de forma plena y libre. El Tribunal realiza una interpretación amplia del concepto de gravamen, incluyendo no solo la imposición de derechos reales de goce sobre bienes que integran la legítima, sino también la atribución de un derecho real limitado —como el usufructo— en lugar de la titularidad plena de los bienes.

Con apoyo en la doctrina clásica de la propia Sala, especialmente la sentencia de 18 de abril de 1963, el Tribunal insiste en que el usufructo no equivale a pleno dominio, porque es un derecho temporal, se extingue por la muerte del usufructuario y presenta limitaciones transmisivas y dispositivas. Por ello, pagar la legítima mediante usufructo universal y vitalicio supone imponer al legitimario una restricción incompatible con la intangibilidad cualitativa de la legítima.

La Sala añade un argumento adicional de carácter cuantitativo. Aunque se admitiera dialécticamente la posibilidad de pagar la legítima con un usufructo, en este caso tampoco se respetaría la cuantía legitimaria, porque la madre tenía 92 años al fallecer la testadora. Tomando como referencia las reglas de valoración fiscal del usufructo vitalicio, su valor se reduciría al mínimo del 10% del valor total de los bienes, muy lejos de la mitad del haber hereditario que le correspondía conforme al art. 809 CC.

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza de forma decisiva la consecuencia jurídica. La infracción de la legítima no convierte automáticamente la cláusula en nula en sentido estructural. La Sala acude a su doctrina reciente sobre las acciones sucesorias y sobre las categorías de ineficacia testamentaria, especialmente en materia de preterición, desheredación injusta, complemento de legítima, reducción de legados y reducción de donaciones inoficiosas.

El Tribunal recuerda que, en estos supuestos, la ineficacia no debe analizarse de forma rígida desde las categorías contractuales de nulidad, anulabilidad o rescisión, sino desde la función que cumple la acción ejercitada. En materia testamentaria rigen con especial fuerza los principios de conservación del testamento, favor testamenti y favor partitionis. Por ello, cuando una disposición testamentaria lesiona la legítima, la respuesta del ordenamiento no es necesariamente destruir estructuralmente el testamento, sino corregir funcionalmente los efectos lesivos para ajustar la voluntad del testador a los límites imperativos de la legítima.

Desde esta perspectiva, la Sala concluye que la acción ejercitada no era una verdadera acción de nulidad radical de la cláusula testamentaria, sino una acción de ineficacia funcional por afectación de la intangibilidad cualitativa de la legítima. El defecto no afecta a la validez estructural del testamento, sino a los efectos de una concreta disposición testamentaria en la medida en que impone sobre la legítima un gravamen prohibido.

El Tribunal razona que esta conclusión se apoya en varios elementos: el art. 813.2 CC prohíbe el gravamen, pero no habla expresamente de nulidad; existe identidad

de razón con las acciones de complemento, reducción de legados excesivos y reducción de donaciones inoficiosas; la acción es renunciable y no apreciable de oficio; cabe transacción sobre la cuestión; y debe preservarse en lo posible la voluntad testamentaria conforme al art. 675 CC.

La Sala también se pronuncia sobre la posible calificación del testamento como particional. Discrepa de la Audiencia en cuanto a la exigencia de operaciones estrictas de inventario, avalúo, liquidación y formación de lotes. Para el Tribunal Supremo, la partición hecha por el testador no requiere necesariamente la consignación formal de todas esas operaciones ni que comprenda todos los bienes. Basta con que conste de manera clara la voluntad de distribución y adjudicación. Sin embargo, en el caso concreto precisa que no estamos propiamente ante una acción de impugnación de partición por lesión sometida al plazo de cuatro años del art. 1076 CC, sino ante una acción de naturaleza distinta: una acción de ineficacia funcional de una cláusula testamentaria que vulnera la intangibilidad cualitativa de la legítima.

La cuestión central pasa entonces a ser el plazo aplicable. El Tribunal Supremo fija el plazo de caducidad en cinco años, por identidad de razón con las acciones de suplemento o complemento de legítima, reducción de donaciones inoficiosas y reducción de legados excesivos. Ese plazo debe computarse desde el fallecimiento del testador, porque es en ese momento cuando se abre la sucesión y puede ejercitarse la acción dirigida a corregir la lesión legitimaria.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, la conclusión es clara: D.^a Marisa falleció el 17 de enero de 2014 y la demanda se presentó el 15 de marzo de 2019. Habían transcurrido más de cinco años desde el fallecimiento de la testadora. Por tanto, la acción estaba caducada.

En consecuencia, aunque el Tribunal Supremo no comparte plenamente la fundamentación de la sentencia de primera instancia, sí coincide en el resultado desestimatorio. La demanda debía ser desestimada, no porque se tratara exactamente de una acción de impugnación de partición sometida al plazo de cuatro años del art. 1076 CC, sino porque la acción realmente ejercitada — ineficacia funcional de cláusula testamentaria lesiva de la legítima— estaba sometida a un plazo de caducidad de cinco años, ya transcurrido.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por D. Gregorio. Casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia. Desestima sustancialmente el recurso de apelación interpuesto por D.^a Sacramento y los sucesores procesales de D.^a Ramona. Confirma el pronunciamiento desestimatorio de la sentencia de primera instancia, aunque por razones jurídicas distintas. Deja sin efecto la condena en costas impuesta en primera instancia. No hace pronunciamiento de condena sobre las costas procesales causadas en ninguna de las instancias. Ordena la devolución de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos de apelación y casación.

STS 423/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: de lo Social.

Sección: 1ª

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 423/2026

Fecha: 17 de abril de 2026

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina.

Número de recurso: 2253/2025

Procedencia: Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 573/2025, de 20 de febrero, dictada en el recurso de suplicación núm. 2975/2024.

Resolución de instancia: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, de 5 de julio de 2024, autos núm. 523/2023.

Id CENDOJ: 28079140012026100402.

ROJ: STS 1916/2026.

ECLI: ES:TS:2026:1916.

NOTA PRÁCTICA

La sentencia tiene interés práctico no tanto porque fije una doctrina nueva sobre el despido disciplinario por extracción de documentación empresarial, sino porque confirma la dificultad de utilizar el recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de despidos disciplinarios. El Tribunal Supremo insiste en que la calificación de un despido como procedente, improcedente o nulo depende normalmente de una valoración muy individualizada de los hechos, de la conducta concreta imputada, de las circunstancias personales y profesionales del trabajador y del acervo probatorio practicado en cada procedimiento.

Desde una perspectiva laboral, la resolución es útil para defender que la extracción masiva de archivos internos, confidenciales o de acceso restringido, especialmente cuando no son necesarios para el trabajo y se introducen en un dispositivo USB particular, puede constituir una transgresión grave de la buena fe contractual y una quiebra de la confianza empresarial, aunque no se acredite una concreta difusión posterior o un perjuicio material consumado. También resulta relevante porque la existencia de una baja médica posterior, o la invocación genérica de vulneración de derechos fundamentales, no neutraliza por sí misma la procedencia del despido cuando la empresa acredita una causa disciplinaria previa, suficiente y ajena a cualquier móvil discriminatorio.

MATERIA

Despido disciplinario. Transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza. Extracción de archivos informáticos de la empresa, considerados confidenciales, mediante copia en dispositivo USB. Alegación de vulneración de derechos fundamentales, garantía de indemnidad, discriminación vinculada a incapacidad temporal e intromisión en la intimidad digital. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Exigencia de contradicción del art. 219.1 LRJS. Dificultad de apreciar contradicción en materia de despidos disciplinarios por la necesaria valoración individualizada de los hechos y circunstancias concurrentes.

ANTECEDENTES

La trabajadora venía prestando servicios para Mercadona, S.A. desde el 12 de abril de 2007. En el momento relevante del litigio tenía la categoría de Gerente B5 y percibía un salario bruto anual de 39.141,23 euros, incluida la prorrata de pagas extraordinarias. Hasta el 30 de abril de 2023 había ostentado el grupo profesional de Gerente C5, con un salario superior, habiéndose producido una democión profesional como consecuencia de un documento firmado el 21 de abril de 2023.

Según los hechos probados, esa degradación profesional fue solicitada por la propia trabajadora tras la renovación del equipo directivo del que dependía y, en particular, tras la incorporación de una nueva responsable de División. La sentencia de instancia declaró probado que fue la trabajadora quien manifestó su imposibilidad de cumplir con las nuevas responsabilidades que le exigía el equipo directivo y quien solicitó el cambio profesional.

El 6 de junio de 2023 la empresa le entregó carta de despido disciplinario con efectos de ese mismo día. La causa imputada fue la extracción, el 21 de abril de 2023, de 185 archivos informáticos propiedad de la empresa, considerados confidenciales. La trabajadora había firmado el 29 de agosto de 2018 el código de buena conducta de la empresa, comprometiéndose a salvaguardar la confidencialidad de la documentación a la que tuviera acceso por razón de su cargo.

La conducta declarada probada consistió en acceder al almacenamiento en la nube de la empresa, extraer 185 archivos que no necesitaba para su trabajo e introducirlos en un dispositivo USB de memoria. Los archivos descargados incluían informes semanales, documentación de formación en costes de producción, compras de inmuebles, alquileres, carnés homologados, gestores de nóminas, facturas, vídeos de formación, organigramas, charlas modelo, calculadoras de horas, informes de visitas y planificación de formación.

La trabajadora inició una baja laboral por incapacidad temporal el 28 de abril de 2023, con diagnóstico de trastorno adaptativo con ansiedad, situación en la que permaneció hasta el 8 de septiembre de 2023. En el procedimiento también se aportó informe psiquiátrico de 3 de junio de 2024, en el que se vinculaba el trastorno adaptativo mixto con las vicisitudes laborales producidas.

La actora promovió, por un lado, conciliación previa para la extinción voluntaria del contrato, con papeleta presentada el 18 de mayo de 2023, y, por otro lado, impugnó el despido, presentando papeleta el 22 de junio de 2023 y demanda el 26 de junio de 2023. Ambas pretensiones fueron acumuladas.

El Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia desestimó las demandas acumuladas. No accedió a extinguir el contrato a instancia de la trabajadora y declaró procedente el despido disciplinario, absolviendo a la empresa de todas las pretensiones formuladas.

La trabajadora recurrió en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó íntegramente el recurso y confirmó la resolución de instancia.

Frente a dicha sentencia, la actora interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. Como sentencia de contraste invocó la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 698/2024, de 23 de septiembre. La recurrente sostenía que el despido debía calificarse como nulo por vulneración de derechos fundamentales o, subsidiariamente, como improcedente, por entender que los hechos imputados no constituían una falta muy grave justificativa del despido disciplinario.

Mercadona impugnó el recurso alegando, en primer término, que el escrito no contenía una exposición precisa y circunstanciada de la contradicción y, además, que las sentencias comparadas no eran contradictorias porque los hechos, las conductas imputadas y los elementos probatorios eran sustancialmente distintos. El Ministerio Fiscal informó igualmente en el sentido de interesar la desestimación del recurso por inexistencia de contradicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo centra la cuestión litigiosa en determinar si concurría el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219.1 LRJS para que pudiera prosperar el recurso de casación para la unificación de doctrina. La Sala no entra propiamente a revisar en profundidad la calificación material del despido, porque entiende que el recurso fracasa en el presupuesto previo y esencial de la contradicción.

La sentencia recuerda que, para que exista contradicción a efectos de unificación de doctrina, no basta con que las resoluciones comparadas versen sobre materias parecidas o con que en ambas se haya discutido la calificación de un despido. Es necesario que, ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias hayan llegado a pronunciamientos distintos. Esa exigencia cobra especial intensidad en materia de despidos disciplinarios, donde la solución judicial suele depender de una valoración singularizada de la conducta del trabajador, de la gravedad del incumplimiento, de las circunstancias en que se produce y de la prueba practicada.

La Sala invoca su doctrina consolidada, destacando la dificultad —prácticamente imposibilidad, salvo supuestos excepcionales— de apreciar contradicción en materia de despido disciplinario. La razón es que la calificación de una conducta como encuadrable o no en el art. 54 ET exige ponderar elementos individualizados que rara vez se reproducen de manera sustancialmente idéntica en otro procedimiento. Por ello, la decisión sobre procedencia o improcedencia del despido normalmente no puede generalizarse fuera de su concreto marco fáctico. El Tribunal cita, entre otras, la STS 757/2019, de 6 de noviembre, así como las SSTS de 10 de enero de 2019, recursos 2334/2017 y 2595/2017; de 20 de enero de 2019, recurso 3638/2016; y de 11 de enero de 2022, recurso 1597/2019.

Aplicando esa doctrina, el Tribunal Supremo concluye que no existe contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste. Es cierto que en ambos procedimientos la empresa demandada era Mercadona y que el convenio colectivo aplicable era el mismo. También es cierto que en ambos casos se discutía la nulidad o improcedencia del despido. Sin embargo, para la Sala esas coincidencias son meramente formales y no bastan para apreciar contradicción, porque los despidos no guardaban relación entre sí y respondían a hechos, conductas y pruebas muy diferentes.

En el caso examinado por la sentencia recurrida, la conducta imputada y acreditada consistía en que la trabajadora había extraído 185 archivos informáticos de la empresa, considerados confidenciales, que no necesitaba para su trabajo, introduciéndolos en un dispositivo USB de memoria. Además, la trabajadora había firmado previamente un código de buena conducta que le obligaba a mantener la confidencialidad de la documentación a la que accedía por razón de su cargo. La Sala de suplicación había entendido que la carta de despido era suficiente, porque identificaba los hechos imputados, el número de archivos extraídos, la fecha de la extracción, el contenido de dichos archivos y algunos de sus nombres, sin que fuera necesario aportar todos los documentos para considerar cumplidas las exigencias formales de la comunicación extintiva.

La sentencia recurrida también había rechazado la nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales. La trabajadora alegaba trato vejatorio, vulneración de la garantía de indemnidad, discriminación por razón de su incapacidad temporal e intromisión en su intimidad por acceso empresarial indebido a su dispositivo digital. Sin embargo, la Sala de suplicación consideró probado el incumplimiento disciplinario y concluyó que esa causa real y suficiente desvirtuaba cualquier indicio de discriminación o vulneración de derechos fundamentales, especialmente teniendo en cuenta que la incapacidad temporal se inició después de los hechos enjuiciados.

El Tribunal Supremo destaca que la conducta descrita suponía una quiebra de la confianza depositada en la trabajadora, con independencia del ánimo o finalidad que hubiera inspirado su actuación. Desde esa perspectiva, la sanción de despido fue considerada proporcionada, porque la trabajadora accedió al sistema



informático empresarial, extrajo documentación interna de acceso restringido y la copió en un soporte externo sin necesitarla para su trabajo.

La sentencia de contraste, por el contrario, se refería a otro trabajador de la misma empresa, con antigüedad desde 1997, que prestaba servicios en otra Comunidad Autónoma y ostentaba categoría de coordinador gerente C. En aquel caso la carta de despido imputaba varias conductas: recepción continuada de incidencias L900 de clientes pese a requerimientos previos, faltas de respeto a trabajadores a su cargo, incumplimientos del Modelo de Organización de Tiendas en materia de planificación y entrega de horarios, y extracción de información sensible sin autorización.

Pero, a diferencia del presente supuesto, en la sentencia referencial no se habían acreditado los incumplimientos imputados. En particular, respecto de la extracción de información sensible, se afirmó que no se había probado que el trabajador utilizara la información para finalidades distintas de su puesto, que hubiera hecho desaparecer documentos, que los hubiera empleado para uso propio, que los hubiera extraído para uso privado o que el dispositivo utilizado fuera particular. Por el contrario, se declaró que la extracción se había efectuado para uso laboral. Además, en aquel procedimiento se apreciaron indicios de discriminación por razón de edad, al haberse producido varios despidos de trabajadores mayores de 50 años en la zona correspondiente, indicios que no fueron desvirtuados por la empresa.

La comparación entre ambos casos lleva al Tribunal Supremo a afirmar que las diferencias son radicales. En la sentencia recurrida se declara acreditada una falta muy grave: extracción de 185 archivos confidenciales que no eran necesarios para el desempeño profesional e introducción en un USB particular. En la sentencia de contraste, en cambio, no se prueba que la extracción documental tuviera finalidad privada ni que el trabajador hubiera usado la información fuera de su trabajo, y además concurren indicios específicos de discriminación por edad.

Por tanto, no solo son distintos los hechos probados, sino también la prueba disponible y los derechos fundamentales eventualmente concernidos. En el asunto recurrido, la Sala descarta cualquier indicio de vulneración y confirma la procedencia del despido. En el asunto de contraste, se considera que no se acreditan los hechos de la carta y que existen indicios de discriminación por razón de edad. Esa divergencia no revela doctrina contradictoria, sino respuestas judiciales distintas ante realidades fácticas y probatorias distintas.

En consecuencia, el Tribunal Supremo aprecia la inexistencia de contradicción y desestima el recurso sin entrar a unificar doctrina sobre el fondo de la calificación disciplinaria.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la trabajadora.

Declara firme la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 573/2025, de 20 de febrero, que había confirmado la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia.

Queda definitivamente confirmada la procedencia del despido disciplinario acordado por Mercadona, S.A.

No se imponen costas.

CONSTITUCIONAL

STC 7868/2023

Tribunal: Tribunal Constitucional.

Sala: Sala Segunda.

Tipo de procedimiento: recurso de amparo.

Número: 7868-2023.

Resoluciones impugnadas: sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de septiembre de 2023, dictada en el rollo de apelación núm. 161-2023, y providencia de 26 de octubre de 2023 que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones.

Resolución de instancia afectada: sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Barcelona, de 22 de mayo de 2023, dictada en el procedimiento abreviado núm. 158-2023.

Fecha: 27 de abril de 2026.

Intervención del Ministerio Fiscal: interesó el otorgamiento del amparo.

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es muy relevante para la práctica penal en materia de recursos de apelación contra sentencias absolutorias. El Tribunal Constitucional refuerza una idea esencial: cuando una absolución se basa en una duda razonable motivada, la Audiencia Provincial no puede anularla simplemente porque valore de otro modo la declaración de la víctima, las periciales o el conjunto de la prueba personal. La segunda instancia puede controlar si la sentencia absolutoria es irracional, arbitraria, insuficientemente motivada, incurre en error patente u omite pruebas relevantes; pero no puede sustituir la valoración probatoria del juez de instancia por la suya propia.

La utilidad práctica es evidente para oponerse a recursos de apelación de acusaciones que, bajo la apariencia de “error en la valoración de la prueba”, pretenden una nueva lectura incriminatoria del juicio. La sentencia ofrece un argumento muy potente: si la absolución está razonada y se funda en la insuficiencia de la prueba de cargo, la discrepancia valorativa de la Audiencia no basta para ordenar la nulidad ni la repetición del juicio. Además, si la resolución de apelación llega a afirmar la fiabilidad de la acusación o sugiere que el nuevo juez debería valorar la prueba de forma distinta, puede vulnerar también la presunción de inocencia.

MATERIA

Recurso de amparo penal. Revocación en apelación de sentencia absolutoria. Límites constitucionales de la segunda instancia penal cuando la absolución se funda en duda razonable. Error en la valoración de la prueba. Declaración de la víctima menor de edad. Prueba pericial psicológica y médico-forense. Presunción de inocencia. Tutela judicial efectiva. Proceso con todas las garantías. Alcance de los arts. 790.2 y 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tras la reforma de la segunda instancia penal. Doctrina constitucional de la STC 72/2024 y de la STC 1/2026.

ANTECEDENTES

El procedimiento penal de origen se siguió contra el demandante de amparo por un delito de abusos sexuales. El Juzgado de lo Penal núm. 7 de Barcelona dictó sentencia absolutoria el 22 de mayo de 2023. La acusación se refería a supuestos tocamientos cometidos sobre una menor de edad, hija de un amigo del acusado, en un contexto de convivencia indirecta derivado de que el acusado había alquilado una habitación en el domicilio del padre de la menor entre octubre de 2020 y febrero de 2021.

La sentencia de instancia declaró probado únicamente ese contexto convivencial, pero no tuvo por acreditados los hechos nucleares de la acusación. En particular, no consideró probado que el acusado hubiera realizado tocamientos en el pecho y la vulva de la menor, ni que la sintomatología psicológica apreciada en la menor tuviera origen en tales hechos.

La juzgadora de instancia efectuó una valoración extensa de la prueba practicada en el juicio. Analizó la declaración de la menor, la declaración de sus padres, la declaración de dos amigos comunes del acusado y del padre, el interrogatorio del acusado, el informe médico-forense, la pericial psicológica propuesta por el Ministerio Fiscal y las periciales psicológicas aportadas por la defensa. Todos los peritos comparecieron en el juicio.

La absolución se apoyó esencialmente en la insuficiencia de prueba de cargo. La magistrada consideró que la prueba practicada no había sido clara, contundente ni determinante, especialmente tratándose de hechos supuestamente cometidos en un contexto de privacidad, clandestinidad e intimididad. Partiendo de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la declaración de la víctima como prueba de cargo,

examinó la credibilidad subjetiva, la credibilidad objetiva y la persistencia en la incriminación, y apreció variaciones relevantes en el relato de la menor entre la denuncia, la instrucción y el plenario.

La sentencia absolutoria también dio importancia a la falta de elementos periféricos de corroboración. La juzgadora subrayó que no se habían aportado determinados datos objetivos que, a su juicio, podían haber sido relevantes: conversaciones de la menor con una amiga, manifestaciones realizadas en una charla escolar, evolución académica, testigos docentes, información sobre cambios de comportamiento o pruebas adicionales sobre la evolución psicológica de la menor. Además, la sentencia de instancia valoró críticamente el origen y alcance de los informes psicológicos y destacó que la sintomatología podía estar acreditada, pero no necesariamente su conexión causal con los hechos denunciados.

La acusación particular recurrió en apelación. Alegó que la sentencia absolutoria incurría en una motivación absurda, irracional y contraria a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. Sostuvo que la juzgadora había incurrido en errores de transcripción, que no había analizado correctamente la ausencia de incredibilidad subjetiva, que había valorado de forma ilógica la persistencia de la menor y que había ignorado elementos de corroboración periférica, como la familiaridad con el acusado, la autolesión posterior al primer episodio, los cambios de conducta observados por la madre o las conclusiones de determinados peritos.

La defensa se opuso al recurso de apelación, sosteniendo que la acusación pretendía sustituir la valoración racional de la sentencia absolutoria por su propia lectura parcial de la prueba. Defendió que la juzgadora había motivado suficientemente sus dudas sobre la credibilidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la inexistencia de corroboraciones periféricas bastantes.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona estimó el recurso de apelación mediante sentencia de 20 de septiembre de 2023. La Audiencia declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y ordenó la repetición del juicio oral ante un juez distinto. Aunque reconoció que la juzgadora de instancia había realizado una valoración detallada de la prueba y que la sentencia estaba debidamente motivada, afirmó que no compartía sus dudas sobre la fiabilidad del testimonio de la menor y discrepaba de su valoración de las periciales y de la declaración de la víctima.

La Audiencia Provincial sostuvo que existía persistencia incriminatoria en lo esencial, que las diferencias entre la denuncia y las declaraciones posteriores no desvirtuaban necesariamente la credibilidad de la menor, que no podía exigirse una coincidencia absoluta en el relato y que debía ponderarse la edad de la víctima y su situación personal. Asimismo, otorgó valor corroborador al informe médico-forense y a la pericial psicológica, y discrepó expresamente de que mereciera mayor crédito la pericial de la defensa.

La Audiencia concluyó que la valoración de la prueba era errónea y que debía anularse no solo la sentencia, sino también el juicio oral. Justificó la necesidad de nuevo juicio ante juez distinto afirmando que, con el mismo sustrato probatorio, no respondería a la lógica más elemental que la misma juzgadora cambiara su valoración. Esta afirmación será decisiva para el posterior análisis constitucional, porque revela que la Audiencia no se limitó a controlar externamente la racionalidad de la absolución, sino que expresó una valoración propia de la prueba y una expectativa de cambio valorativo.

Frente a la sentencia de apelación, la defensa promovió incidente de nulidad de actuaciones. Alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a un proceso con todas las garantías, de la presunción de inocencia y del principio non bis in idem. Sostuvo que no concurrían los requisitos para anular la sentencia absolutoria ni para ordenar la repetición del juicio ante un juez distinto, y que la Audiencia había realizado indebidamente una nueva valoración de la prueba personal sin intermediación.

La Audiencia inadmitió el incidente por providencia de 26 de octubre de 2023, razonando que no concurría ninguno de los supuestos de nulidad del art. 238 LOPJ, que el incidente pretendía convertir la nulidad en una tercera instancia y que la repetición del juicio no causaba indefensión porque el acusado continuaba protegido por la presunción de inocencia.

El condenado absuelto en primera instancia acudió entonces en amparo ante el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Constitucional comienza delimitando el objeto del recurso. La cuestión principal no era decidir si el acusado era culpable o inocente, ni reexaminar la prueba del proceso penal, sino determinar si la Audiencia Provincial había respetado los límites constitucionales que rigen la revocación de una sentencia penal absolutoria basada en duda razonable.

El demandante planteaba varias vulneraciones. La primera y principal era la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías por haberse anulado la absolución sin respetar la legislación procesal ni la jurisprudencia constitucional. A su juicio, la Audiencia Provincial solo podía anular la sentencia absolutoria si la valoración probatoria de instancia era completamente irracional, arbitraria o absurda. Sin embargo, la Audiencia no afirmó tal cosa, sino que reconoció que la sentencia estaba motivada y se limitó a discrepar de la valoración de la prueba.

También se alegaba incongruencia por exceso, al haberse acordado la repetición del juicio ante juez distinto sin que la parte apelante lo hubiera solicitado expresamente. Además, el recurrente invocaba el principio non bis in idem, al considerar que se le sometía indebidamente a un nuevo juicio por hechos por los que ya había sido absuelto.

De forma específica, el recurrente denunciaba la vulneración de la presunción de inocencia. Según su planteamiento, la Audiencia Provincial, aunque formalmente no dictó una condena, sí efectuó una valoración incriminatoria de la prueba, afirmó la fiabilidad de la menor, corrigió la valoración de las periciales y dejó prácticamente indicado el sentido que debía tener el nuevo enjuiciamiento.

El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo. Consideró que la Audiencia Provincial había vulnerado los derechos del recurrente porque había revocado la absolución mediante una revaloración alternativa de pruebas personales, especialmente la declaración de la víctima y las pruebas periciales, sin respetar los límites de la inmediación y de la contradicción en segunda instancia. Para el fiscal, el tribunal de apelación sustituyó la valoración de la primera instancia por la suya propia, pese a reconocer que la sentencia absolutoria estaba detalladamente motivada y no era arbitraria.

El Tribunal Constitucional centra su análisis en la doctrina fijada por la STC 72/2024 y reiterada por la STC 1/2026. Esa doctrina parte de una distinción esencial: la acusación tiene derecho a una sentencia motivada y racional, pero no tiene derecho a que la segunda instancia sustituya la valoración probatoria absolutoria por otra valoración incriminatoria. La manifiesta irrazonabilidad de una sentencia absolutoria puede vulnerar la tutela judicial efectiva de la acusación y permitir su anulación; pero esa anulación solo es constitucionalmente legítima cuando el defecto aparece en la propia justificación de la sentencia absolutoria.

El Tribunal recuerda que, cuando se invoca error en la valoración de la prueba frente a una absolución, la segunda instancia no puede volver a valorar las pruebas practicadas en el juicio para extraer de ellas una conclusión alternativa. Su función no consiste en reconstruir el hecho probado ni en decidir qué prueba merece mayor crédito, sino en controlar si la sentencia absolutoria está motivada y si su razonamiento es racional.

Ese control puede abarcar la ausencia o insuficiencia de motivación, el error patente, el uso de inferencias contrarias a la lógica, al conocimiento científico o a las máximas de experiencia, la omisión de pruebas relevantes o la indebida exclusión de pruebas válidas. Pero lo que no permite es acceder nuevamente a las fuentes de prueba personal para reevaluarlas sin inmediación y sustituir la duda razonable apreciada por el juez de instancia.

Aplicando esa doctrina al caso, el Tribunal Constitucional aprecia que la Audiencia Provincial desbordó claramente sus facultades. La sentencia absolutoria había examinado ampliamente la prueba practicada y había explicado las razones por las que mantenía una duda razonable sobre los hechos. La Audiencia Provincial no declaró que esa valoración fuera arbitraria, irracional, absurda o carente de motivación. Al contrario, admitió expresamente que la juzgadora había realizado una valoración detallada y debidamente motivada. Pese a ello, anuló la absolución porque no compartía la valoración de la prueba.

Este punto es el núcleo de la sentencia. Para el Tribunal Constitucional, la Audiencia no realizó un control externo de racionalidad, sino una nueva valoración de la prueba. Reexaminó la declaración de la menor, sus distintas versiones, sus tiempos de denuncia, la existencia o inexistencia de contradicciones, su edad, sus circunstancias personales y los posibles elementos de corroboración. También revaloró la prueba pericial, atribuyendo mayor fuerza a los informes médico-forense y psicológico aportados por la acusación y rechazando la preferencia que la juzgadora de instancia había otorgado a la pericial de la defensa.

La Audiencia, por tanto, no identificó un vicio constitucional en la sentencia absolutoria, sino que se situó en el lugar de la juzgadora de instancia y elaboró su propia conclusión probatoria. Ello vulnera el canon constitucional aplicable, porque la absolución fundada en duda razonable no puede ser anulada por una simple discrepancia valorativa del órgano de apelación.

El Tribunal Constitucional añade una segunda dimensión: la vulneración de la presunción de inocencia. La lesión no deriva únicamente de que la Audiencia anulara la sentencia absolutoria, sino de que lo hizo mediante un razonamiento que cuestionaba directamente la duda razonable expresada por la juzgadora de instancia a través de una valoración alternativa de la prueba. En la práctica, la Audiencia afirmó la fiabilidad de la declaración de la menor y la existencia de corroboraciones, es decir, se aproximó a una valoración incriminatoria sin haber celebrado juicio ni haber contado con intermediación.

La afirmación de la Audiencia de que “con el mismo sustrato probatorio no respondería a la lógica más elemental” que la misma jueza cambiara su valoración resulta especialmente problemática. Con esa frase, la Audiencia no solo justifica que el nuevo juicio se celebre ante juez distinto, sino que deja traslucir que el problema no era la falta de motivación de la absolución, sino que la valoración debía cambiar. Esa formulación proyecta una expectativa de sentido incriminatorio sobre el nuevo enjuiciamiento y afecta a la presunción de inocencia del acusado. Por ello, el Tribunal Constitucional concluye que la sentencia de apelación vulneró tanto el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente como su derecho a la presunción de inocencia. La vulneración de la tutela judicial efectiva se produce porque se anuló una absolución motivada sin constatar la manifiesta irrazonabilidad exigida constitucionalmente. La vulneración de la presunción de inocencia se produce porque la Audiencia cuestionó la duda razonable mediante una valoración alternativa de la prueba de cargo.

El Tribunal no considera necesario entrar en el resto de motivos de amparo, incluidos los relativos al non bis in idem, a la incongruencia por exceso, al juez predeterminado por la ley en la composición de la sala que resolvió el incidente de nulidad, o a la motivación de la providencia que inadmitió dicho incidente. La estimación de los motivos principales proporciona la máxima tutela posible al recurrente.

DECISIÓN

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo.

Declara vulnerados los derechos del demandante a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, y a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

Como restablecimiento de tales derechos, declara la nulidad de la sentencia de 20 de septiembre de 2023 y de la providencia de 26 de octubre de 2023 dictadas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 161-2023.

Además, declara la firmeza de la sentencia absolutoria de 22 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Barcelona en el procedimiento abreviado núm. 158-2023.

El efecto práctico es especialmente intenso: no se ordena retroacción para que la Audiencia dicte nueva sentencia, ni se permite la repetición del juicio, sino que queda firme la absolución inicialmente dictada.

NOTAS INFORMATIVAS

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Tribunal Supremo fija los criterios sobre la nueva configuración del recurso de casación para la unificación de doctrina tras la reforma legal de 2025

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-fija-los-criterios-sobre-la-nueva-configuracion-del-recurso-de-casacion-para-la-unificacion-de-doctrina-tras-la-reforma-legal-de-2025>